SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2403270**
Materia	Educación.
Asunto	Falta de respuesta ante solicitud de justificación pagos a un colegio.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403270. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a las solicitudes presentadas, a través de trámite Z, con relación a la justificación del abono de determinados gastos al centro educativo concertado en el que cursan sus hijas menores estudios.

Por ello, el 03/09/2024 solicitamos a la referida Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y especialmente sobre el estado de tramitación de la solicitud de información y la justificación de pagos.

El 07/10/2024 se resolvió conceder una ampliación de plazo a la administración educativa para la aportación del informe requerido previa su solicitud de fecha 26/09/2024. El 10/10/2024 fue registrado en esta institución el referido informe que se trasladó a la persona interesada para alegaciones.

El 14/10/2024 el promotor de la queja formuló alegaciones que motivaron la petición de un nuevo informe a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, que no ha aportado en el plazo concedido.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por la persona interesada ante la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo con relación al abono de determinados gastos exigidos por el centro educativo concertado al que asisten sus hijas.

En el informe aportado de fecha 10/10/2024 la administración educativa reconoce no tener constancia de la solicitud presentada por el promotor de la queja que había identificado, mediante el justificante de registro de entrada, aportado junto a su queja, la presentación de la solicitud en fecha 24/03/2024.

Ante lo expuesto esta institución no ha obtenido una información completa y precisa sobre las cuestiones que plantea el interesado en su escrito de queja y, en especial, sobre la legalidad de las cuotas exigidas por el centro concertado.

Por tanto cabe señalar **en primer lugar** que la administración ha incumplido la obligación de resolver que deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en este sentido debe recordarse que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Lo expuesto determina que, la administración educativa ha vulnerado el derecho a una buena administración de la persona promotora de la queja. Resulta preciso recordar que, tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, STS, a 03 de diciembre de 2020 - ROJ: STS 4161/2020 «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

La buena administración no es cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; por el contrario, es satisfacer las necesidades de los ciudadanos y cumplir la función de servir, que es propia de la administración y de las personas que lo integran. Así, el Tribunal Supremo ha recordado que «el interés general o público pertenece y beneficia a los ciudadanos, no a la Administración como organización servicial que lo gestiona -lo debe gestionar-» (Sentencia del Tribunal Supremo 412/2021 de 23 de marzo; STS, a 23 de marzo de 2021 - ROJ: STS 1206/2021.

En segundo lugar debe añadirse que el colegio Centro Eucatiu Xúquer de Alzira, al que asisten las hijas de la persona promotora de la queja, es un colegio concertado y por tanto el marco jurídico al que debe someterse está integrado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; las Leyes de Presupuestos Generales de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunitat Valenciana, correspondientes a cada ejercicio económico; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y la Orden de 26 de junio de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de justificación del apartado de «otros gastos» del módulo económico de conciertos de los centros docentes privados concertados (DOGV 24/07/89)

En concreto el principio o garantía de gratuidad de la educación básica obligatoria viene recogido en el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 9 de diciembre, precepto que establece el alcance de dicha garantía, ya que distingue como opera tal garantía en el ámbito de la impartición de las enseñanzas (actividades formativas escolares) o en la prestación de actividades extraescolares, servicios escolares y otras actividades complementarias. El tenor literal del artículo 88 es el siguiente:

> 1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o

> asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.
>
> Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.
>
> 2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas que en esta ley se declaran gratuitas y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo.

De todo ese entramado normativo se colige sin excesiva dificultad que la Administración educativa tiene un papel fundamental en la concertación y en la fiscalización y control de los centros concertados en el cumplimiento de sus obligaciones, y, entre esas funciones de control, se debe incardinar la relativa a la garantía del principio de gratuidad, hasta el punto de que la Administración educativa debe autorizar cualquier cuota o aportación complementaria que el centro pretenda percibir por actividades complementarias o de servicios.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la reclamación de la persona promotora en relación con las cuotas de obligado abono al centro educativo concertado al que asisten sus hijas (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Esa respuesta —que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan— no puede ser sustituida por la comunicación de un informe elaborado por funcionario al servicio de la Administración.

- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria que dé una respuesta expresa y motivada a la solicitud presentada y registrada en fecha 24/03/2024 por el promotor de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas.

3. **RECORDAMOS** a la Conselleria el cumplimiento de manera plena y efectiva con las funciones de supervisión, control y fiscalización de los centros concertados, no solo a través del proceso general que ha acometido con esa finalidad, sino interviniendo en aquellos casos concretos en los que se detecten prácticas contrarias al sistema de conciertos educativos, que supongan una quiebra de un principio básico, como es el de la garantía de la gratuidad de las enseñanzas en los centros sostenidos con fondos públicos

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la resolución del Síndic de 06/11/2024, la resolución del Síndic de 21/11/2024 y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana